

Ancud, siete de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, debidamente representado ha comparecido don Amado Segundo Vargas Arjel, operario, con domicilio en Puerto Fernández sin número, comuna de Quemchi, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de CERMAQ CHILE S.A., dedicada al rubro del cultivo y crianza de peces, legalmente representada por Luis Javier Herrera Portorelli, ambos domiciliados en Puerto Fernández sin número, comuna de Quemchi.

Explica que comenzó a trabajar el día 03 de junio de 2005 bajo subordinación y dependencia de la empresa CERMAQ CHILE S.A. (antes denominado MAINSTREAM CHILE S.A.), para realizar tareas de “operario de producción”, en específico, prestando servicios en las instalaciones denominadas “Centro de Acopio Puerto Fernández”. Su horario de trabajo era de 45 horas semanales, distribuido en tres turnos rotativos: lunes y sábado entre las 00:00 am y las 08:00 am, entre las 08:00 am y las 16:00 pm; y por último, entre las 16:00 pm y las 00:00 am; su remuneración es de \$620.314, compuesto por sueldo base, bono de producción, bono de colación, gratificación legal y horas extraordinarias.

Relata que el día sábado 13 de febrero del año 2020, día que ocurrieron los hechos que motivan su demanda, se presentó normalmente a realizar sus labores a las 16:00 hrs. y se le ordenó hacerse cargo del retiro de mortalidad de una de las jaulas, que consistía en el retiro y eliminación de los peces muertos. Que además de él, dicha labor requería ser ejercida junto a otros dos operadores experimentados, sin embargo, se le informó que ese día trabajaría con otras dos personas de apoyo, sin experiencia previa.



Para la labor en cuestión, se utilizaba un sistema denominado “ISAP” , mecanismo de retiro de peces de 400 kilos aproximadamente, compuesto por una especie de plato de cemento parecido a una campana o bombilla que cuenta con un generador, cuya función es crear un flujo de aire o sistema de aspirado que extrae los peces muertos desde la jaula. El “ISAP” con los residuos animales eran sacados de la jaula con ayuda de un elemento denominado “Winche eléctrico” , que debía ser cuidadosamente accionado y manipulado por un operador. Al llegar a la superficie, el sistema era apagado y se sacaban de su interior todos los peces muertos.

Todo el sistema era manual, y requería que cada uno de los operarios participantes sujetara una de las tres cuerdas para manipular el peso del “ISAP” ; uno de los trabajadores ejercía mayor fuerza que el otro, ya que en esa cuerda se cargaba el peso casi completo del sistema. La cuerda de mayor tensión era manejada por el mismo operario que accionaba el denominado “winche eléctrico” . Sin embargo, el actor tuvo que hacerse cargo de esta operación completamente solo, debido a la inexperiencia de sus ayudantes.

Agrega que al momento de efectuar la actividad se percató que el sistema de rolete para operar el ISAP carecía de uno de los cabos necesarios, contando solo con dos de ellos, lo que le dificultó aún más la maniobra. Al ingresar el ISAP, uno de los cabos que sujetaba el actor comenzó a avanzar a una velocidad vertiginosa, sin que el rolete pudiera frenarlo ni funcionar como tope, intentando el actor maniobrar la cuerda con su propia mano, intentando frenar desesperadamente el avance del ISAP, lo que no logró, resultando lesionados sus dedos medio y anular de la mano derecha. La lesión provocó hemorragia atinando el demandante a sumergir su mano en el agua, pero esto no la detuvo, finalmente se dio cuenta a su jefatura siendo trasladado hasta el consultorio local.

Imputa como hechos causales del accidente la falta de adiestramiento o capacitación adecuada, la deficiencia en el estado de las máquinas y herramientas de propiedad de la empresa y la falta de elementos de protección personal. Al



WVCFRZXYBX

efecto, sostiene que ni él ni los ayudantes recibieron las capacitaciones adecuadas para cumplir con la función ni los protocolos o procedimientos para operar ese día la labor encomendada; el rolete no contaba con los tres cabos o cuerdas que requería y su mantención correspondía a la empresa; el día del accidente nunca estuvieron bajo fiscalización ni supervisión de jefatura; si bien utilizó guantes, estos por su material inadecuado para la actividad a ejecutar, no evitaron en definitiva la lesión en su mano.

El diagnóstico médico fue heridas complejas en la mano derecha y amputación de purplejo derecho del dedo y y con fractura expuesta de falange distal 3 y 4, lo que maeritó su hospitalización por cinco días, luego estuvo sujeto a curaciones y tratamientos, y a pesar que después de un mes de iniciado su tratamiento, se evidenciaba una evolución favorable, el dolor en su mano continuaba, lo que fue tratado, y ya el 9 de abril recibe el alta médica y laboral, sin embargo no ha podido retomar sus labores por estar en población de riesgo conforme los parámetros dictados a propósito de la pandemia.

Refiere que ha perdido fuerza y movilidad en su mano derecha, presenta dolor crónico e inflamación en toda el área, además del daño muscular y motriz permanente, los dedos lesionados se han rigidizado; en lo que toca a daño psicológico ha experimentado un cambio radical ya que presenta mucha tristeza, rabia, angustia, desesperanza, en lo doméstico debe depender de su grupo familiar; cuando le corresponda asumir sus labores no sabe lo que pasará porque por sus actividades debe usar ambas manos, y teme no rendir y perder su fuente laboral y por su edad, 66 años, la búsqueda de nuevas actividades laborales se hace más complejo.

Invoca el artículo 184 del Código del Trabajo, además de otras normas legales y jurisprudencia, asumiendo que el empleador incumplió con su deber de seguridad y en consecuencia los perjuicios sufridos deben ser resarcidos por él, los que cuantifica en la suma de \$60.000.000, todo con reajustes, intereses y costas.



SEGUNDO: Que, por su parte, la demandada evacúa su contestación, reconociendo

la fecha de inicio de la relación laboral con el actor, el carácter indefinido del contrato de trabajo y las funciones que desempeñaba el demandante. Reconoce además que el accidente se produjo el 13 de febrero de 2020.

Sin embargo, señala que el día de los hechos el demandante no realizó el procedimiento en la forma instruida, ya que don Amado se subió a la parte superior del pilar a través de la tapa del motor del winche, maniobra que no está contemplada en sus procedimientos. Agrega que desactiva el enganche de seguridad que mantiene en suspensión el sistema lift up (especie de plato), enrolla en sentido contrario el cabo del winche, dándole un uso indebido a dicho instrumento, para de esta forma bajar el sistema lift up mediante el winche. Indica, además, que la maquinaria se utiliza única y exclusivamente para levantar y trasladar cargas pesadas, cuestión de la que está en conocimiento el trabajador, en atención a sus años de experiencia y capacitaciones.

Continúa explicando que el actor dirige la cuerda en sentido contrario al debido, con el fin de producir el descenso del sistema lift up. Es en esta maniobra que el trabajador no controla la presión o fuerza con que lo hace y pierde el control de la cuerda, enredando sus dedos entre la cuerda y el winche, momento en que sus dedos medio y anular quedan atrapados.

Explica que la maniobra que el trabajador debió realizar es haber soltado y deslizado de manera controlada el cabo de seguridad del pilar, ayudándose con las bitas que se encuentran situadas en el mismo pilar donde se encuentra el winche fijo. Tal actividad no requiere esfuerzo físico del trabajador.

Niega que el trabajador no haya tenido experiencia para realizar las labores durante las cuales ocurrió el accidente, eso por los años en que ha trabajado en la empresa, además de numerosas capacitaciones en las que ha sido partícipe.

Relata además que, luego del accidente, en la empresa se realizó una “Investigación del Accidente”, elaborada por el Encargado de Seguridad y Salud



WVCFRZXYBX

Ocupacional y Jefatura del acopio; en ella se recojieron testimonios que, en síntesis, reconocen que la acción realizada por el actor no correspondía, y le representaron al actor que su actuar no era correcto, advirtiéndole del peligro al que se exponía. En la misma línea, niega que los compañeros de apoyo con los que don Amado trabajó ese día no tuvieran capacitación, pues son ellos mismos quienes le advierten su error y exposición al peligro, puesto que ya habían recibido capacitaciones previas en la materia.

Concluye que el accidente se produjo por el actuar temerario y exposición imprudente al riesgo del propio trabajador. Hace hincapié en que la maquinaria utilizada estaba con todos sus implementos, los operarios contaban con sus elementos de protección y sí existía fiscalización en la faena.

Por último, indica que el actor fue inmediatamente derivado a un centro asistencial de salud y que, todo su diagnóstico y posterior tratamiento ha sido debidamente impartido por la mutual de seguridad a la cual se encuentra afiliada la demandada, recibiendo el actor todo el apoyo médico, logístico y de cualquier otra índole que ha requerido.

Actualmente el actor se encuentra de alta y no ha regresado a las faenas como precaución a la pandemia por COVID.

La demandada dio cumplimiento a su obligación de deber de protección eficaz a la vida y salud de sus trabajadores, y fue el trabajador demandante quien se expuso al riesgo y daño por haber realizado actividades que no correspondía.

Pide el rechazo con costas.

TERCERO: Que fracasado el llamado a conciliación se estableció como hechos no discutidos que la vigencia de la relación laboral la que se inició el 3 de junio de 2005; desarrolla la función de operario de producción y el accidente ocurrió el 13 de febrero de 2020.

Por lo que se fijaron como puntos de prueba la dinámica del accidente del 13 de febrero en curso, circunstancias y pormenores de ello; la efectividad de la responsabilidad del accidente sea imputable a la demandada, cumplimiento de las



obligaciones de seguridad que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, hechos y circunstancias que así lo acrediten; efectividad que el no cumplimiento de dicha obligación ha causado perjuicios al actor, naturaleza y monto de los mismos; y ser efectivo que el trabajador se expuso imprudentemente a los daños sufridos por él, circunstancia y hechos que lo configuran.

CUARTO: Que, para acreditar sus alegaciones la demandante incorporó en la audiencia de juicio los siguientes antecedentes:

I.- Documentos:

- 1.- Contrato de trabajo de 3 de junio de 2005.
- 2.- Certificado de pago de pensiones de 27 de mayo de 2019, emitido por AFP Provida.
- 3.- Denuncia individual de accidente del trabajo, emitida por ACHS de 19 de mayo de 2020.
- 4.- Resolución de calificación de origen del accidente emitida por ACHS de 17 de marzo de 2020.
- 5.- informe médico emitido pro ACHS de 10 de marzo de 2020.
- 6.- Epicrisis emitido por clínica Puerto Montt.
- 7.- Orden reposo emitida por ACHS de 18 de febrero de 2020.
- 8.- Declaración realizada por el trabajador de fecha 18 de febrero de 2020.
- 9.- Ficha médica del trabajador.
- 10.- Resolución de multa 8715/20/6 emitida por Inspección comunal del trabajo, de 20 de febrero de 2020.

II.- Confesional: declaró don Roberto Cabrera Espinoza, gerente de logística marítima, quien refirió que tomó conocimiento del accidente y el trabajador ingresó a realizar sus funciones en el centro de cultivo, y en la ejecución rutinaria de ellas no usó el artefacto como correspondía y ordenaba el protocolo; para descargar el artefacto debió usar la bita de tipo marino y no el rolete como lo hizo el trabajador; de ocurrido el accidente el demandante es trasladado al hospital, la empresa hizo una investigación, se concluyó no adoptar medidas correctivas ya que



la empresa no tuvo responsabilidad alguna, no hubo error en el procedimiento o protocolo sino una mala utilización del equipo por parte del trabajador. La empresa ha capacitado a los trabajadores en el manejo del huinche, a través del Sr. Antonio Miranda, jefe de operaciones de acopio. Explica que el sistema de huinche eléctrico que está instalado en un poste tiene un rolete que es una pieza móvil, que es la que gira y permite que el cabo vaya girando sobre el rolete y ahí subir una carga y cuando se quiere subir algo enrolla en el rolete y el huinche empieza a girar y empieza a subir esa carga; habitualmente cuando se quiere descargar hay una bita, que es como una T que está instalada en la base donde se amarra el cabo en forma de ocho, y ahí se empieza a soltar para que la carga empiece a bajar, no se ocupa el rolete porque eso sirva para subir.

En lo particular, se ocupó el mismo rolete para descargar el equipo, el lift up, que es una especie de plato que permite succionar los peces muertos, y para eso se empezó a soltar la cuerda y por el peso del equipo, si es bastante, el objeto se fue con todo hacia abajo. Agrega que el demandante trabajaba con dos personas más, y cualquiera de ellos puede usar el rolete porque todos estaban capacitados en su uso.

II.- Testimonial: Comparecieron doña Candelaria Vargas Vargas y doña Daniela Vargas Vargas. Ambas refirieron ser hijas del demandante y por eso saber del accidente que sufrió en el trabajo. La primera testigo relató que el accidente le lesionó la mano y según su padre, en su turno de la tarde al manipular el huinche eléctrico y al soltar el lift up, este cayó y lo lesionó en su mano derecho, especialmete dedos anular y medio; al huinche le faltaba una pieza, un cabo, y el peso del lift up hizo que se soltara y cayera.

Estuvo en curaciones y en terapia, la que terminó en abril; si bien tuvo mucho daño físico, le afectó mas en lo sicológico ya que no podía aportar en la casa con los quehaceres, como cortar leña, no podía hacer sus propias actividades, como bañarse; y al día de hoy su ánimo está muy bajo, porque su mano perdió fuerza, con mucho dolor y le preocupa el devenir de su trabajo.



WVCFRZXYBX

Al contra examen, señaló que su padre no tiene prescripción de no trabajar, ahora no puede reintegrarse al trabajo por la contingencia sanitaria, sabe que ha tenido capacitaciones teóricas.

La segunda deponente manifestó que su padre le contó que el accidente se produjo al manipular el huinche eléctrico, al ir dando soltura al lift up con el cabo, se soltó y ahí se lesionó la mano derecha; tuvo asistencia médica oportuna, estuvo en terapia, tuvo secuelas físicas y psicológicas, en este aspecto se siente inútil, ya que perdió fuerza en su mano, no puede hacer las actividades diarias que estaba acostumbrado a realizar, lo que ha provocado cambios de ánimo, está más gruñón, pérdida de sueño. No ha podido volver a trabajar por el tema de la pandemia, por su edad y enfermedades previas.

Contrainterrogada, agrega que el día del accidente trabajaba con otras personas. Si bien se le dio el alta en abril desconoce si fue porque realmente está recuperado o por el hecho que por la pandemia igualmente se quedaría en la casa.

IV.- Incorporó la información requerida a través de **oficio dirigido a ACHS.**

QUINTO: Que, a su turno, la demandada incorporó la siguiente prueba:

I.- Documental:

- 1.- Copia de contrato de trabajo suscrito por el actor y Cermaq Chile S.A. con fecha 3 de junio de 2005 y anexo de fecha 1 de julio de 2005.
- 2.- Copia de Acta de reunión preocupacional semanal de fecha 7 de febrero de 2020.
- 3.- Copia de Acuerdo de Colaboración Global en Seguridad de fecha 14 de junio de 2018.
- 4.- Copia de la declaración de accidente dada por el actor a ACHS de fecha 14 de febrero de 2020 y Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT Empresa) de fecha 13 de febrero de 2020.
- 5.- Declaración de testigos del accidente señores Andrés Huichapay y don Hibor Huenocumel de fecha 14 y 13 de febrero respectivamente.



- 6.- Copia de hoja de cargo, ropa de trabajo e implementos de seguridad de fecha 23 de septiembre de 2019.
- 7.- Copia de Formulario de registro individual de información de los riesgos profesionales a los trabajadores DS N° 40 suscrito por el actor con fecha 26 de mayo de 2018.
- 8.- Copias de Ficha Técnica S&SO: Obligación de informar de riesgos laborales con el tema: “Operario centro de cultivo en mar” ; obligación de informar de riesgos laborales con el tema: “Huinche” ; obligación de informar de riesgos laborales con el tema: “Elementos de protección personal” ; y obligación de informar de riesgos laborales con el tema: “Autocuidado en el trabajo” ; todos suscritos por el actor con fecha 26 de mayo de 2018.
- 9.- Copias de los Procedimientos de extracción de mortalidad Acopios Cermaq de fecha 8 de noviembre de 2019; de Manejo Cosecha y su debido registro de capacitación de fecha 13 de septiembre de 2019 suscrito por el actor.
- 10.- Dos fotografías de uso de cabo y pilar de seguridad.
- 11.- Copia de Investigación de accidente realizada por Angélica Barrientos, Previsionista de Riesgos de Cermaq Chile S.A.
- 12.- Copia de planilla de extracción mortalidad Acopio Quemchi periodo junio 2019 a enero 2020.
- 13.- Copia de Orden de compra N° 7226504 de fecha 4 de noviembre de 2019 y copia de Cotización N° 22906379 de fecha 10 de febrero de 2020.
- 14.- Copia de Resolución Exenta N° 5626 de fecha 29 de noviembre de 2017.
- 15.- Copia de Registro de Capacitación de fecha 13 de octubre de 2016 Taller Autocuidado: Agarra la pelota IV.
- 16.- Copias de Ficha Técnica S&SO: Obligación de informar de riesgos laborales con el tema: “Máquina: Huinche” suscrito por el actor con fecha 19 de julio de 2014; obligación de informar de riesgos laborales con el tema: “Operario centro de cultivo en mar” suscrito por el actor con fecha 28 de agosto de 2016.



WVCFRZXYBX

17.- Copia de Registro de Capacitaciones de fecha 13 de junio de 2018 respecto de Charla Aspectos Legales; de fecha 28 de julio de 2017 respecto a Bienestar animal; de fecha 15 de febrero de 2018 respecto a Manejo de Mortalidad; de fecha 20 de mayo de 2019 respecto a Protocolo cosecha acopio; de fecha 30 de agosto de 2019 respecto a Capacitación en Planes de contingencia; de fecha 13 de septiembre de 2019 respecto a Uso EPP en manejo cosecha acopio.

18.-Copia de Registro de Recepción de Reglamento Interno de Cermaq Chile S.A. de fecha 14 de junio de 2018 y copia del Reglamento mismo.

Antecedentes Hibar César Huenocumel Huenocumel:

19.- Copia de contratos de trabajo de fechas 16 de octubre 2018 y 1 de julio de 2019 y aneos de 5 de diciembre de 2018 y 6 de agosto de 2019.

20.- Copia de carta de seguridad dirigida al trabajador con fecha 16 de octubre 2018,

21.- Copia de Formulario de registro individual de información de los riesgos profesionales a los trabajadores DS N° 40 suscrito con fecha 26 de junio de 2019.

22.- Copia de Registro Recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de fecha 26 de junio 2019.

Antecedentes Edison Andrés Guichapay Cayupel:

23.- Copia de capacitación uso de dispositivos de salvamiento de 21 de febrero de 2017.

24.- Copia de contratos de trabajo de fecha 16 octubre 2018 y 1 de julio de 2019 y anexos de 5 de diciembre de 2018 y 6 de agosto de 2019.

25.- Copia de carta de seguridad dirigida al trabajador con fecha 16 octubre 2018.

26.- Copia de Formulario de registro individual de información de los riesgos profesionales los trabajadores DS N° 40 suscrito con fecha 26 de junio de 2019.

27.- Copia de Registro Recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de fecha 26 de junio 2019.

28.- Copia de registro de capacitación en Plantes de Contingencia RAMA de fecha 5 de febrero de 2019.



29.- Copia de registro de capacitación en Procedimiento de limpieza y sanitización Covid-19 de fecha 2 de abril de 2020.

Capacitaciones de ambos:

30.- Copia de registro de capacitación en Global GAP, en contenidos: Capacitación temas asociados a Modulo Grasp, Procedimiento ante denuncias, Política de empleo (autodeclaración), tema Bienestar animal asociado a actividades a acopio, Matanza de fecha 5 de octubre de 2018.

31.- Copia de registro de capacitaciones normativa de fecha 26 de junio de 2019; en Bienestar animal de fecha 27 de junio de 2019; en Planes de Contingencia de fecha 30 de agosto de 2019.

II.- Testimonial: Comparecieron a prestar testimonio los señores Edison Guichapay Cayupel, Andrés Barrientos Levi y Zvonimir Miranda Cakalovic. El primero relató que trabajaba para la empresa por temporadas desde el 2004 y el día del accidente le tocó trabajar con el demandante y otra persona; el jefe ordenó operar el huinche para sacar los peces muertos, el demandante se resbaló del lift up al que se había subido a desatar un cabo de seguridad y luego cayó y él le advirtió que tuviera cuidado, esa fue una mala maniobra, afirma que sí recibió charla sobre el uso del huinche. Esa actividad se hace al menos una vez al día.

Al contra examen refirió que era primera vez que le tocaba trabajar con el demandante, el testigo desarrollaba sus funciones en el centro de Dalcahue, nunca antes manipuló el lift up, ese día ninguno de ellos tenía elementos de seguridad personal como guantes, casco, orejeras. Las labores que hacían era operario de cosecha y ese día les tocó bajar el lift up porque habían peces muertos. En las charlas se les hacía presente que no debían subirse al lift up. Cuando se accidentó el trabajador, él quedó en shock, pero luego lo llevaron a una bodega, dejaron tal cual el lugar del accidente, no tocaron nada.

Respondiendo las preguntas del tribunal, explica que el jefe de operaciones Sr. Barrientos les instruye que deben bajar del lift up, ya en la actividad al ser tres los operarios ellos se organizan, y ahí advirtió que el lift up tenía varios nudos



que no se podían desatar, ese tiene un cabo largo, que es una cuerda de nylon o plástico, de un grosor similar a un lápiz, debían poner un cabo de seguridad en una bita que es de fierro, y se hace enrollando, para que el lift up no se fuera hacia abajo; él no quiso hacerse cargo de eso porque era una actividad riesgosa, por eso don Amado asume esa actividad, primero debía ponerse elementos de seguridad, pero no los tenían, entonces primero debía desatarse cinco nudos que estaban arriba, eso no debían estar ahí, pudieron haber instalado otro cabo más grueso pero no había nada, el otro compañero solo miraba la actividad. Explica que en el otro centro donde él trabajaba el lift up se dejaba abajo y cuando se requería solo se arrastraba al agua, en cambio en el centro donde se produjo el accidente, en Quemchi, el lift up se dejaba colgado lo que aumentaba el riesgo de accidente. Cuando se accidenta don Amado, de inmediato pone su mano en el agua y él se acercó y el huinche seguía girando. Para desatar los cabos primero había que poner el cabo de seguridad, pero no había el que requerían.

El segundo deponente, señaló que es asistente del centro de cultivo de Quemchi hace 3 años y el jefe directo del demandante, y en cuanto al accidente manifestó que ocurrió en el módulo de acopio de peces, ahí trabajaba el demandante con dos personas más en el calado del lift up, el que debían dejarlo caer al fondo de la jaula de donde debían sacar los peces, es una tarea habitual que la hace una vez cada turno; explica que el lift up tiene a cada lado un cabo y además un cabo de seguridad, que es el último que se suelta, el lift up siempre está colgado en la estructura y la función consiste solo en dejar caerlo, soltando el cabo de seguridad de la bita; no sabe si recibieron los elementos de seguridad personal, ya que él no estaba ese día. Precisa que el demandante ese día usó el huinche pero solo se debe usar para levantar, en el calado no se ocupa el huinche, solo debió “aclarar el cabo”. No existe programación de actividades diarias porque se va viendo día a día y como ese día habían peces muertos se instruyó por parte del asistente del centro Sr. Almonacid la función determinada. Aclara que no hay forma de situar el lift up que no sea suspendido.



Al contraexamen, señala que Pedro Almonacid estaba a cargo del centro y de los trabajadores de ese turno, en el centro de Dalcahue la forma de trabajo es la misma. Todos los lunes se hacen charlas por parte del jefe de centro. No sabe si ese día los trabajadores contaban con los cabos, son los jefes de centro quienes deben cerciorarse que todos los implementos estén en forma. En general por turno y para esta actividad trabajan dos operarios. Si el cabo no estuviera puesto en el plato no debe hacerse la maniobra, si estuviere deteriorado o dañado debe avisarse para el recambio, y los asistentes y jefes de centro son los responsables que las piezas estén operativas. La actividad instruida requiere en general dos trabajadores. Si el cabo estuviera dañado debe darse aviso y es el asistente o jefe de centro quien fiscaliza que los cabos estén en buenas condiciones

Al intervenir el tribunal, responde que aclarar el cabo es dejarlo libre, que no se enrede, que no haga daño a los demás elementos de la estructura; cree que esa estructura se utilizó el día antes, y al finalizar debió quedar colgado, con los dos cabos viradores y el cabo de seguridad al lado, y corresponde al asistente fiscalizar que haya quedado de esa forma para ser utilizado en el próximo turno, y en lo concreto, esa fiscalización le correspondía a Pedro Yáñez, el otro asistente. Afirma que no debió haber más que cabos que esos tres. Aclara que sabe que el actor tenía los elementos de protección porque él mismo se los entregó, y al momento del accidente se encontraba en el pontón entregando las novedades de su trabajo.

Por último, declara don Zvonimir Miranda, quien es el jefe operaciones de acopio hace 7 años, conoce al demandante quien es operario en el centro de Quemchi. Explica que el lift up es un cono que permite extraer la mortalidad, bajándola a la jaula; tiene dos cabos y un tercero que es para movilizar la estructura que permite la bajada de forma controlada; señala que a la época del accidente solo tenía y se usaban dos cabos, ahora se le agregó un tercero. Este sistema se ha usado siempre en el acopio, es seguro. El día del accidente se dirigió de inmediato al centro, mientras daba las instrucciones por teléfono para una



asistencia médica oportuna. Supo por la investigación interna que la maniobra no se hizo correctamente, hubo exceso de confianza por parte del trabajador, él soltó primero el cabo de seguridad con el huinche en movimiento y ahí la estructura cedió. No hay gente especializada en el uso de litf up, sino que todos deben usarlo y para eso hay capacitaciones. El litf up después de usarlo debe quedar colgado con su cabo de seguridad.

Al contrainterrogatorio expone que la investigación la hizo la prevencionista de riesgo, y en definitiva el actor usó el cabo de izaje. Todas las semanas se hace capacitaciones y las efectúa el jefe centro, o el asistente, o el prevencionista o el propio testigo. Es el jefe o asistente del centro de turno quien da las instrucciones diarias. Los otros dos compañeros de trabajo del actor vinieron del centro de Dalcahue a apoyar las labores diarias. Agrega que don Amado hace una o dos semanas estaba fuera del centro por una dolencia en el talón del pie, que le impedía ponerse de las botas y a fin de apoyarle se decidió dejarlo fuera, y el día del accidente entró porque quiso, a pesar que no tenía impedimento para realizar su trabajo. Los cabos pueden deteriorarse y en ese caso deben cambiarse de inmediato.

Precisa que el cabo que utilizó fue el de izaje debiendo usar el cabo de ingreso a la jaula, que no es el mismo al denominado cabo de seguridad.

III.- Información requerida a la autoridad marítima.

SEXTO: Que cabe recordar que la acción impetrada por el actor, tiene como sustento fáctico la ocurrencia de un accidente del trabajo y como fundamento jurídico lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y 68 de la Ley 16.744; y para un acertado análisis es preciso tener en consideración que la Ley N° 16.744 establece un sistema de seguro social obligatorio frente a los accidentes del trabajo, los que son definidos en su artículo 5° como **“toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte”**, de manera que se puede afirmar que la ocurrencia de un accidente del trabajo produce naturalmente una serie de



consecuencias jurídicas, entre las que se destacan (para los efectos de esta controversia) las siguientes:

a) En primer término se hace exigible el sistema de prestaciones de seguridad social contemplado en la ya mencionada Ley 16.744; y

b) En segundo lugar, puede surgir responsabilidad civil en el evento de que el accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, caso en el cual atento lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de accidentes del trabajo la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

En cuanto a la responsabilidad del empleador, se ha señalado que son deberes básicos de aquél la evaluación permanente de los riesgos de la empresa; definir las funciones en razón de su peligrosidad; seleccionar a los trabajadores de acuerdo con esta realidad; instruir y capacitar a los trabajadores conforme con las contingencias advertidas; ofrecer a los trabajadores los equipos e instrumentos idóneos para operar; mantener sistemas de reacción eficientes y eficaces en caso de que se declare una emergencia; evaluar permanentemente el estado físico de sus trabajadores; evaluar frente a cada accidente las causas del mismo para evitar que su ocurrencia futura y respetar todas las normas legales, reglamentarias e internas que norman aspectos de seguridad laboral (Jorge Baraona González, La culpa de la víctima en los accidentes del Trabajo: Dogmática y Jurisprudencia, La responsabilidad por Accidentes del Trabajo, Cuadernos de Extensión Jurídica 10, 2005, Universidad de Los Andes).

Lo anterior importa que ante la ocurrencia de un accidente laboral es de carga probatoria del empleador justificar una causal que lo exima de responsabilidad, sobre la base de acreditar que efectivamente tomó las medidas de seguridad que la faena ameritaba para proteger, como lo exige la norma citada, **eficazmente** la vida y salud de los trabajadores.



SÉPTIMO: Bajo ese escenario legal y doctrinario, la jurisprudencia ha indicado tres requisitos para que sea procedente la **responsabilidad civil por accidentes del trabajo**: a) la existencia de un contrato de trabajo vigente al momento del accidente, toda vez que la norma que funda finalmente esta responsabilidad es el deber de cuidado del empleador del artículo 184 del Código del Trabajo; b) la ocurrencia de un accidente de trabajo, esto es, la lesión sufrida a causa o con ocasión del trabajo que produzca a una persona incapacidad o muerte, según lo define el artículo 5 de la Ley N^o 16.744 y c) la culpabilidad del empleador, es decir, que aquél haya incurrido en una acción u omisión culpable, esto es, que haya incumplido su obligación de seguridad prevista en el señalado artículo 184 del Código del ramo.

OCTAVO: Que, sobre la base de la convención probatoria, los antecedentes contenidos en demanda y contestación no controvertidos y con la prueba rendida en la audiencia de juicio, estima esta sentenciadora que han quedado acreditados los siguientes hechos:

- 1.- El demandante se encuentra sujeto a vínculo laboral vigente desde el 3 de junio de 2005, cumpliendo regularmente las funciones de operario de centro de cultivo.
- 2.- El día 13 de febrero de 2020 se le encomendó por parte de su jefatura directa, proceder a la extracción de mortalidad de peces de la jaula 102, función que debía ejecutar junto a otros dos operarios, que regularmente se desempeñaban en el centro de Dalcahue.
- 3.- El día indicado, el Sr. Vargas al manipular los cabos (o cuerdas) tratando de bajar y sumergir el lift up, se atrapó su mano derecha ya que el plato de gran peso, bajó de golpe, resultando lesionado especialmente en los dedos anular y medio.
- 4.- La lesión anterior provocó hospitalización, tratamiento y descanso médico hasta el 9 de abril del presente año.



WVCFRZXYBX

NOVENO: Que, como se explicó en el considerando sexto precedente, el artículo 5° de la Ley N° 16.744 establece que accidente laboral es “toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte “, de manera que si, producto del accidente del 13 de febrero, el actor sufrió amputación de pulpejo dedo cuatro y fractura distal dedo tres, ambos de la mano derecha, claramente estamos frente a un evento de dicha naturaleza.

DÉCIMO: Que habiendo acreditado que estamos frente a una accidente del trabajo, en virtud del mérito de la documental atinente a su estado de salud, especialmente ficha médica, se deberá determinar si el empleador es o no responsable por los perjuicios, y para analizar la responsabilidad en este accidente del trabajo debemos tener presente la fuente de dicha responsabilidad y cuál es el marco legal que resulta aplicable, trayendo nuevamente a colación lo consignado en la reflexión sexta. En este orden de ideas, dos son las normas que inciden en este análisis, es el artículo 69 de la Ley 16.744 y el artículo 184 del Código del Trabajo, que señala en su inciso primero: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo la condiciones adecuadas de higiene y seguridad necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales” .

UNDÉCIMO: Que tal como se ha establecido, existió a la fecha del accidente una relación laboral entre el demandante y la empresa Cermaq Chile S.A., de naturaleza contractual; y una de las obligaciones de la naturaleza que forma parte del contenido del contrato, es la obligación de seguridad del empleador, contenida en el citado artículo 184, en virtud del cual el empleador se encuentra obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad necesarios para prevenir accidentes y



enfermedades profesionales en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

DUODÉCIMO: Bajo esa premisa, existencia de vínculo laboral, la responsabilidad contractual surge cuando no se cumple la conducta comprometida, y siguiendo al profesor Rodríguez Grez, este requisito es objetivo, “cuya presencia o ausencia deberá verificarse comparando la conducta debida con la conducta ejecutada” ... “Tres conceptos juegan en esta tarea comparativa: la obligación asumida, la prestación y la conducta efectivamente desplegada por el obligado” . (Rodríguez Grez, Pablo, Responsabilidad Contractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pág. 121).

De este modo, la conducta que asumió el demandado al celebrar el contrato de trabajo, fue la de tomar todas medidas de protección respecto a la vida y salud del actor, por ende, es a su respecto un deudor de seguridad.

DÉCIMO TERCERO: En síntesis habrá que desentrañar si el 13 de febrero el empleador cumplió con tal obligación.

Ese día, el trabajador recibió instrucciones precisas del asistente de centro Sr. Almonacid (o Yáñez), que debía operar el sistema de huinche para proceder a la extracción de peces muertos desde la jaula; así lo manifestó el testigo Edison Guichapay, lo que guarda correspondencia con lo señalado por Andrés Barrientos, también asistente del centro de cultivo, al señalar que él advirtió la existencia de la mortandad, la que debía ser retirada y en ese sentido fueron dadas las órdenes.

Si bien esta función –uso del huinche- fue objeto de diversas capacitaciones, conforme la documental incorporada por el demandado, consistente en las fichas técnicas de obligación de informar riesgos laborales, de 26 de mayo de 2018 y copia del procedimiento de manejo de cosecha del 13 de septiembre de 2019, en las que como uno de los pasos a seguir se consigna que siempre se debe usar la pedalera del huinche, el que sirve además como dispositivo de seguridad de parada en caso de emergencia; resulta que este dispositivo no estaba en el sistema de huinche. Esta conclusión aparece con el simple análisis de la investigación del



accidente realizada el 17 de febrero, en la que como medida adicional se adopta la implementación de la pedalera para ser usada como parada de emergencia, lo que sin duda hace inferir que ello no estaba operativo el día del accidente.

En la misma línea, el documento Procedimiento de extracción de mortalidad de 8 de noviembre de 2019, si bien se identifica el paso a paso en la ejecución del trabajo, no es posible vincularlo al conocimiento que de él pudo tener el trabajador, ya que no hay constancia de recepción ni que se haya integrado o difundido en alguna charla, curso o capacitación.

Hasta aquí, la mera entrega de protocolos de actuación no satisface la obligación que se viene analizando, desde que en aquellas ya se advierte que todo el sistema no contaba con pieza de relevancia que solo se viene a incorporar a propósito de las conclusiones que el empleador adoptó por el accidente, pero que sin embargo aparecía en toda la documental relativa a capacitaciones, sin que efectivamente existiera de forma material en el centro.

DÉCIMO CUARTO: Siguiendo con el cumplimiento de la obligación de protección en las aristas ya indicadas tanto en las consideraciones sexta y undécima. No solo el trabajador recibió la instrucción de desplazar o bajar el lift up para extraer la mortalidad de peces sino también fue dirigida a otros dos trabajadores, Sres. Huenocumel y Guichapay, quienes si bien eran trabajadores de la empresa, sus funciones las ejecutaban en el centro de cultivo ubicado en la comuna de Dalcahue, es decir, estaban “prestados” en el centro de Quemchi y según declaró el último de los nombrados, era la primera vez que trabajaba con el actor.

Entonces a tres personas se les encomendó hacer el calado del lift up, sin indicar por parte de la jefatura la forma en que se iba a organizar esa tarea, en otras palabras ninguna instrucción recibieron en orden a qué labor específica debía realizar cada uno de los tres, para obtener el resultado final, que era bajar el “plato” que estaba suspendido. Así lo dijo claramente el trabajador Sr. Edison Guichapay al declarar en juicio, y aquí conviene detenerse en su testimonio. Primero refirió que él nunca había desarrollado tal actividad, a pesar que el testigo



Sr. Barrientos, asistente del centro, señaló que es una actividad recurrente, al menos se hace una vez por turno, y llama la atención que no lo haya hecho antes si se considera que desde el 2004 trabaja en el rubro: Luego señala con convicción que al enfrentar la función encomendada, decidió no hacerse cargo él porque sintió miedo y no le dio seguridad, y se le vino a la mente los accidentes que suceden, dejando solo al demandante en la ejecución, ya que el tercer trabajador tampoco hacía nada, según el mismo testimonio, lo que hace presumir que tampoco tenía experiencia práctica en el uso del sistema del huinche y litf up.

El trabajador tuvo que asumir solo el trabajo, en circunstancias que el asistente del centro declaró que se requiere para la función dos personas.

DÉCIMO QUINTO: En dichas circunstancias, partiendo de la premisa que esos antecedentes eran conocidos del empleador, trabajadores de otro centro y sin haber operado el huinche con anterioridad, lo esperable era la supervisión y fiscalización de la jefatura, primero para organizar determina y precisamente cada rol y, segundo, para dirigir la ejecución de las labores, cuestión que no hizo, evidenciándose al respecto también incumplimiento de la obligación proteccional.

DÉCIMO SEXTO: Recordar que el actor en lo medular imputó la falta de adiestramiento o capacitación adecuada e inexperiencia de sus compañeros, la deficiencia en el estado de las máquinas y herramientas de propiedad de la empresa, la falta de elementos de protección personal. La primera ya ha sido analizada.

Respecto de la segunda, deficiencia en el estado de las máquinas y herramientas de propiedad de la empresa, nuevamente el testimonio del Sr: Guichapay resulta interesante desde que él percibió el lugar en que se ejecutaban las labores en el momento del accidente, desplazando los testimonios restantes de la demandada. Al efecto precisó que el cabo de seguridad que debía utilizarse no era el indicado y que además habían otros nudos en la parte alta de la estructura y que no debían estar, lo que ya evidenció algún riesgo en la operación de la función instruida. Estas circunstancias quedan respaldadas con lo que dijo el Sr.



Miranda en cuanto el actor usó el cabo de izaje, que no debía manipularse, lo que suena coherente con lo expresado por el primer testigo, es decir, si usó el cabo de izaje fue porque el de seguridad no era el adecuado.

Por otro lado, aquí nuevamente aparece la necesidad que esos trabajos hubiesen estado fiscalizados y dirigidos por la jefatura.

Por último, el no uso de elementos de seguridad personal por parte del trabajador, especialmente guantes, ha quedado descartado, por el propio relato del trabajador expuesto en su demanda (pág. 10 párrafo segundo) que señala haber recibido y utilizado dicho implemento, cuestionando solo su material de elaboración, imputación que no encontró respaldo probatorio, ya que ninguna pregunta se hizo en lo particular al representante de la empresa o a los testigos de la demandada, de manera que no queda mas que concluir que los elementos de seguridad eran los adecuados para la actividad desarrollada; por lo demás la orden de compra 7226504 orienta en tal sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la demandada, como causal de exoneración, esgrimió la conducta imprudente del trabajador al haber realizado una maniobra que no correspondía, precisamente le reprocha *subirse a la parte superior del pilar a través de la tapa del motor del winche, desactivar el enganche de seguridad que mantiene en suspensión el lift up y enrollar en sentido contrario el cabo en el winche.*

Como primera cuestión se desecharán los documentos incorporados por la demandada consistentes en la declaración dada por el actor ante la ACHS y la entregada por el trabajador Sr. Huenocumel, por cuanto ellos transgreden el principio de inmediación, por un lado, el demandado desechó la posibilidad de provocar la declaración del demandante y por otro, si bien ofreció en su oportunidad el testimonio de aquel trabajador, finalmente no lo hizo comparecer al juicio.

Entonces para dilucidar aquel reproche nuevamente resulta relevante atender a la declaración de Edison Guichapay, quien fue observador in situ de las acciones que ejecutó el demandante, y en lo particular, expuso que efectivamente el actor



se subió sobre el litf up a fin de desatar unos nudos que no debían estar ahí, a pesar que le advirtió lo riesgoso de ello, y en esa maniobra resbaló, cayó y finalmente se lesionó la mano. La declaración del testigo se corresponde en su esencia con aquellas que dio tanto en la investigación interna como la llevada por la autoridad marítima, conforme se observa de la documental pertinente. La existencia de cinco nudos en la parte alta del sistema a operar es un hecho irrefutable.

Si bien una de las actividades que le enrostra el empleador al demandante, queda suficientemente probada, ello no conduce a dar por configurada la exención de responsabilidad que se pretende, por las consideraciones expuestas precedentemente. El subirse a esa plataforma obedeció precisamente a la falta de fiscalización del empleador, a la falta de instrucciones precisas para abordar el trabajo entre tres y a la ausencia de mantención del sistema que se debía operar. La lógica indica que esas ataduras (cabos) que no debían estar posicionados en la parte alta entrababa y limitaba la realización de la labor encomendada, que como dijo el testigo era operar el winche para bajar el lift up; de modo que no puede intentar el empleador trasladar a sus trabajadores una obligación que le empuje a él.

Tan palmaria es esta falta de dirección, supervisión y organización de tareas que dentro de la misma empresa, aun cuando en centros de cultivo distintos, el sistema de litf up se opera de forma diversa, así lo planteó don Edison, quien ya el hecho que el litf up estuviera suspendido le trajo desconfianza y miedo de operarlo, por cuanto en Dalcahue nunca se usa de esa forma sino que se deja en el suelo lo que facilita llevarlo al agua minimizando los riesgos de accidente.

Sigue en evidencia el incumplimiento de la obligación de protección. El testigo Sr. Miranda, jefe de operaciones de acopio, expuso que el demandante presentaba dolencias en uno de sus talones y que por mera liberalidad lo había sacado ya hace una o dos semanas de esas actividades, de modo que no podía “entrar” pero sí lo hizo ese día fue porque quiso. El testigo olvidó al respecto



que el trabajador ingresó a esa actividad por orde e instrucción del asistente del centro; así lo expresaron los otros testigos del demandado. Esto no hace sino demostrar la ausencia de organización y supervisión de la jefatura.

DÉCIMO OCTAVO: Las otras imputaciones, desactivar el enganche de seguridad y enrollar en sentido contrario, no han logrado respaldo probatorio; mas bien el primero, entendido como el cabo de seguridad, según los testimonios oídos, es el que permite ir bajando la estructura de forma controlada, de forma que había que manipularlo, y en cuanto a enrollar en sentido contrario, nada se aportó al respecto; nuevamente si eso resultó de la investigación interna debió apoyarse esa información con el testimonio en juicio de la prevencionista de riesgo que llevó a cabo la investigación del accidente.

En conclusión, la conducta imprudente achacada al trabajador ha quedado descartada conforme el análisis que se ha hecho de las pruebas atinentes.

DÉCIMO NOVENO: Habiéndose acreditado todos los requisitos de la responsabilidad contractual que se alega, que en lo medular, consiste en afirmar que el empleador no dio cumplimiento efectivo a su obligación que le impone el artículo 184 del estatuto laboral, debe responder de los perjuicios ocasionados al trabajador.

Él resultó con amputación de parte de su dedo anular y fractura de su dedo medio, ambos de la mano derecha, conforme se extrae con meridiana claridad del informe médico de 10 de marzo, epicrisis emitida por clínica Puerto Montt y ficha médica del actor.

Esa lesión provocó su hospitalización por 5 días y luego debió sujetarse a curaciones y tratamientos farmacológicos y kinesiológicos y finalmente se le dio alta el 9 de abril de 2020. Sin embargo, conforme lo declararon las dos testigos del demandante, hijas de él, al ser diestro quedó limitado de hacer actividades domésticas y cotidianas que estaba acostumbrado a realizar, como picar leña, bañarse, entre otras, debiendo quedar sujeto al apoyo de su grupo familiar, especialmente de su señora que es quien vive con él, y su limitación proviene del



hecho que quedó con dolor crónico e inflamación de su mano, lo que se acentúa con bajas temperaturas; ello al mismo tiempo le ha afectado en el ámbito psicológico o emocional, ha presentado cambios bruscos en su ánimo, según lo describieron sus hijas más gruñón, con angustia, desesperanzado y con temor respecto a su futuro laboral.

VIGÉSIMO: Que, atendido los hechos establecidos en esta causa, es posible para el tribunal tener por acreditada la existencia de un daño moral en el actor, entendido como el dolor y sufrimiento espiritual del mismo, frente al accidente sufrido, que de manera evidente redunda en todos los aspectos de su vida, debido a las consecuencias señaladas en el basamento precedente.

Por ello es posible establecer que dicho daño se verá resarcido con la suma de \$ 15.000.000, monto que deberá reajustarse y devengará intereses corrientes, entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en nada altera lo resuelto la prueba no analizada pormenorizadamente.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 184 y 446 a 462 del Código del Trabajo, Ley 16.744 y Decreto Supremo 549, 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don **Amado Vargas Arjel** en contra de **Cermaq Chile S.A.**, ya debidamente individualizados, y se condena a esta última al pago por concepto de daño moral en favor del actor, a la suma única de **\$15.000.000 (quince millones de pesos)**, la que deberá reajustarse y devengará intereses corrientes, entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo.

II.- Que se condena en costas al demandado las que se regulan en la suma de \$800.000.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, certifíquese al tenor del artículo 462 del Código del Trabajo.



. Téngase a las partes por notificadas en esta fecha, a través de los correos electrónicos consignados en la causa, regístrese y oportunamente archívese.

RIT O-33-2020

RUC 20-4-0278418-1

Dictada por **doña Isabel Velásquez Rojas**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Ancud.

En Ancud, a 7 de noviembre de 2020, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



WVCFRZXYBX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>